

(29)

Salgad. de Supplicat. ad
Sanct. 2.p. cap. 1. à numer.
58. cum multis.

(30)

Motus proprius Pij V. ad
litteram relatus à Garcia
de Benefic. 4.p. 6. à n. 33.

(31)

Frat. Emanuel Roderic.
Q. Regul. t. 1. q. 8. art. 6. ibi:
Nec contra hoc obstat Decre-
tum Concilij Tridentini
(scilicet dict. c. 22. seff. 25.
de Regular.) cuius verba sic
se habent: Hec omnia, & sin-
gula, &c. Respondeo enim
quod in dict. cap. 22. Solum
revocantur privilegia, que
sunt contra illud quod de-
cretatum est in seff. 25. de
Regul. Et non privilegia
que sunt contra Decreta
aliarum sessionum, &c.

(32)

Constit. Inocent. X. cum si-
cuit accepimus, resol. 3. Ter-
tiò: An Regularibus etiam
Soc. Jes. afferentibus, se ha-
bere privilegia, quominus
obediant Episcopo in execu-
tione Decretorum Iuris
Communis, Concilij Trid.
& Constit. Appostol. Ordin-
arij debeant ipsis adhibere
fidem absque exhibitione
buiusmodi privilegiorum?
Resp. Ordinarios non tene-
ri huius assertioni fidem ad-
hibere, absque integrali
privilegiorum exhibitione.
Quod latè Urritig. in Paf.
Regul. quest. 3.

sentencia confiesan, que en tal caso se neces-
sitá la expressa derogacion del Santo Concilio,
(y afirman seguirlo assi todo el mundo) (29) ó
la signacion de la propria mano Pontificia, por

la Constitucion de la Santidad de Pio V. que
lo declara; (30) y de una, y otra circuns-
tancia carecen las Bulas confirmatorias de las
Reglas de la Sagrada Religion del Carmen, co-
mo se manifiesta por sus clausulas, puestas en

los Autos, en un escrito presentado por el Prior
à V. R. Obispo. Y finalmente, para remover
toda duda, por lo mucho que ha fatigado este
assumpto, aun mas que à otros Escritores, à los
mas celebres Regulares, admitido, que pueda
cabrer derogacion en algun Decreto del Santo
Concilio, será solamente excluyendo la Ses-
sion 25. de los Regulares, à quien obsta la clau-
sula irritante de el citado Capitulo de su Ob-
servancia: (31) sentencia, que por ser de Es-
criptor Regular, es digna de no poca accepta-
cion: y quando lo referido no bastara à pro-
bar el efugio del Prior, para eximirse del casti-
go, sober para justificarle, no haverse manifesta-
do à V. R. Obispo la Constitucion, como de-
bia; pues es cierto, que quando los Regulares
afirman tener alguna, por la qual no deban
obedecer à los Obispos en la ejecucion de los
Decretos del Derecho Comun, ó Santo Con-
cilio, no debe darseles fe sin su integra exhibi-
cion; y mas quando la falta de notoriedad es
tal, que no les releva de la manifestacion, à la
manera del Privilegio; (32) pues no es otro el
motivo sino la contrariacion al Santo Concilio,
que no menos se halla en el Privilegio,

que pretende derogarle, que en la Consta-
tu-

7
tucion municipal, que intenta destruirle.

A vista de que estos fundamentos acu-
faban al Padre Prior la negligencia, à quien
para mayor justificacion de la causa se instó
castigasse al Religioso, siendo assi que basta-
ba sola una monicion, (33) sin embargo de
la contraria sentencia de los Regulares, à
quienes importa la defensa, coadyuvò à la
resolucion de V. R. Obispo el remedio de la
Sede Apostolica; pues viendo quan impracti-
cable se hacia la determinacion de el Santo
Concilio, porque à los Regulares, que delin-
quian notoriamente extra Claustra, los trans-
portaban sus Superiores à otros Conventos,
siendo requeridos de los Obispos para que se
castigassen, huyendo el ingreso de la facul-
tad Episcopal, la Santidad de Clemente VIII,
(34) mandò, por su Constitucion Pontificia,
baxo de graves penas, fuese el Reo restituìdo
al Convento de donde fue extraido, y mora-
ba al tiempo de el delicto; sin que cause no-
vedad haverse mandado por V. R. Obispo, se
procediesse à la captura de el Religioso, con
el justo temor de la extraccion acaecida; pues
lo que pudo aver obstado era la exemption;
pero como esta supone sujecion por Derecho
comun (de la suerte que se ha la privacion, res-
pecto de el Habito) quando se dà al Ordina-
rio facultad para que proceda contra el
exempto, se remueve el impedimento para
que libremente, y sin embarazo, proceda:
(35) y pudiendo el Obispo en casos iguales
al presente, antes de verificada su jurisdic-
cion, encarcerat al Religioso delinquente, y
remitirle al Superior, con las calidades, que

(33)
Declarat Sacrae Congr.
Concil. supr. relat. edita
sub die 19. Septemb. 1625.
quam refert vidisse Barb.
de Potest. Episcop. allegat.
105. num. 20. verf. Ego ip-
se. Et in Collect. ad Concil.
ad cap. 14.

(34)
Constit. Suscepti muneris
ratio, ibi: Ceterum, si Su-
perior in Regularem delin-
quentem non animadverte-
rit, quinimo, si illum impu-
nitum ad alias suorum Ordi-
num loca extra Episcopi
Dioecesim, ut prefertur,
transmiserit volumus, &
simili motu, atque authori-
tate decernimus, ut Supe-
rior, instanti Episcopo, in-
tra terminum ab Episcopo
præfigendum, & sub eisdem
indignationi nostræ, ac pri-
vationis Dignitatum, &c.
Ipsum regularem delin-
quentem à loco ad quem
transmissus fuit, revocare,
& in quo deliquit constitue-
re, seu sistere teneatur.

(35)
D.Salgad. de Supplic. 2.p.
cap. 25. num. 37. Probatur
etiam manifesta ratione.
Etenim exemptio supponit
subiectionem, non enim quis
potuit eximi ab Ordinario,
quin fuerit de Iure commu-
ni eidem subiectus :: sed
quando iniure datur facul-
tas Ordinario ipsi, ut in
exemptum procedat super
aliquo casu, dicitur tunc
auferriri impedimentum, ut
expeditè, liberè, & absque
impedimento in illo casu
procedat.

siendo la falta de ambos extraordinaria por las Leyes de su Religion ; y assi finalmente se le diò aviso al Religioso, que havia quedado con el cargo de la Presidencia , à quien se preguntò por la persona de Fray Joseph de Jesus Maria , y respondió aver salido à otro Convento de orden del Padre Provincial ; con cuya respuesta , para que en los Autos se pusiese por diligencia , se hizo solamente la de llegar à la Celda de dicho Fray Joseph, sin que se passasse à otro registro , ó precediesse mas allanamiento , como por parte de los Religiosos se informa à V. Mag. todo lo qual se ejecutò sin escandalo , ó rumor el mas leve ; y aun à su consecuencia quedò el Provisor en familiar conversacion con el Presidente , y Alcalde Mayor , tratando asumptos muy agenos de la causa pendiente , como todo consta en los Autos.

En vista de lo hasta aqui actuado , de que se diò copia al Promotor , conformandose V. R. Obispo con su respuesta , mandò el dia 13. librar Exerto al Padre Provincial , para que privasse del oficio al Prior , y dentro de treinta dias restituyesse al Religioso delinquiente al Convento de Valladolid , y à su disposicion ; instando à uno , y otro el Decreto del Sagrado Concilio , y Constitucion de la Santidad de Clemente VIII. que para su cumplimiento era sobrado tiempo el de los treinta dias assignados , hallandose el Padre Provincial tan poco distante de Valladolid ; sin que para su ejecucion pudiesse servir de embarazo la Certificacion presentada por el Prior el dia 12. en que se expressaba estar el Religioso en el Convento de Zelaya , à quien

se

(36)
L.2. ff. de Iurisdict. omn.
Iudic. Card. de Luc. de Regul. disc. 1. n. 28. ibi: In delictis, & excessibus que per Regulares extra Claustra committantur, per Locorum Ordinarios, iurisdictio, seu potestas pretendi solet, plures tamen Sac. Congregat. censuit, ut ubi de casibus exceptis non agatur, in quibus ille iurisdictionem habeat, possit quidem in eos manus injicere, atque carcereare, sed proprio Superiori intra brevem terminum puniendos, & corrigendos remittere debeat, nisi iam experta Regularium Superiorum negligentia, etiam in casibus non exceptis banc potestatem Ordinario tribuat.

(37)

Ley 11. tit. 10. lib. 1. Recop. Indian.

(38)

Const. Alex. VII. pro Sacra Congregat. Declaracionibus ab ipso approbatis, die 27. Julij 1655. quæ est. iv. in Bullar. ibi: Ad 13. Non licere Superiori Regulari Religio'um ab Episcopo inquisitum à loco amovere: & si amotus fuerit, posse Episcopum causam prosequi, & illum quibuscumque remedij revocare, etiam invocato auxilio Ordinarij, & Brachio Saculari, si opus fuerit, cuiuscumque loci, in quo Religiosus ille reperiatur.

(39)

Paz in Prax. tom 2. pral. 2. n. 10. fol. 2. ibi: In criminalibus verò merè Ecclesiasticis, quorum cognitio nullatenus pertinet ad Secularem, si auxilium Brachij Sacularis ab Ecclesiastico postuletur, Secularis non debet se intromittere in cognitione illius criminis: sed tenetur exequi sententiam Ecclesiastici nullo alio quausto, secundum communem opinionem DD.

Fundado el Auto de V. R. Obispo con tan efficaces derechos , passò el Provisor , y sus Ministros Eclesiasticos , acompañados del Alcalde Mayor de aquella Ciudad , al Convento : solicitose al Padre Prior , porque no se discurriesse , que andaban refidas la atencion , y la justicia ; y haviendo sabido hallarse fuera de su Convento , se procurò occurrit al Superior , que assimismo se dixo aver salido;

sup. robo de los sien-

se havia mandado el dia 9. salir para el de Oaxaca ; porque esto mismo acusaba la transgression de la citada Bula , con tan violenta, y atropellada remocion , pretextandose la causa , que de orden del Padre Provincial se estaba haciendo *intra Claustra*; la que ya no tenia lugar , porque obstaba la prevencion de V. R. Obispo , por la negligencia del Prior , à quien debiò tocar la facultad del castigo.

Y aunque se diò Comission por el Padre Provincial el dia 2. de Enero , para que un Religioso passasse à Valladolid à la averiguacion del delicto ; esto nunca pudo embarazar la prosecucion de la causa pendiente ante V.R. Obispo , porque no se executò dentro del termino assignado ; sobre que es digno de reflexion , que caso , que al Prior le huviesse valido el defecto de jurisdiccion , por ser reservada al Padre Provincial , este tuvo tiempo bastante para dar juridica satisfaccion à V. R. Obispo , por la corta distancia de Salvatierra à Valladolid ; porque el dia 22. de Diciembre se notificò al Prior el primer Auto de toda la materia , y desde este tiempo pudo aver dado cuenta à su Provincial (que se presumè assi lo haria) y hasta el dia 2. de Enero , siendo ya passados diez dias , no respondio ; en cuya respuesta alegaba tocar al Padre Provincial el castigo. Desde el dia 2. referido , al dia 9. que segun la Certificacion presentada por el Prior , se havia removido al Reo de el Convento , passaron mas dias ; y assi , qualquiera nuevo termino huviera sido dilacion maliciosa , por lo poco distante que se hallaba el Padre Provincial ; que à està muy remoto ,

y

y admitida su jurisdiccion , huviera sido el termino incompetente , y culpable su denegacion. (40)

De donde se sigue , que ni la sentencia , que despues de pendiente el articulo de fuerza en la Real Audiencia de Mexico , se aparecio en los Autos , en que se imponian varias penas al Predicador , podia ser fundamento , que diese à entender cumplida la determinacion del Santo Concilio , y extinta la facultad Episcopal ; porque fue fuera de tiempo : y lo proprio es faltar à hacer la cosa segun Derecho , que no hacerla: (41) lo que se confirma con no haverse manifestado à V. R. Obispo , quien solo ha sabido de ella por extrajudicial noticia , quando para proceder en forma debiò al menos cerciorarse con copia del contenido de la sentencia , y su ejecucion. (42)

Y para que se conozca , que aun presentada la sentencia despues de intentado el articulo de fuerza , solo fue para dàr à entender à la Real Audiencia , que se havia cumplido con el castigo del Reo , y no para justificar la digna satisfaccion , que demandaba la Episcopal Dignidad , vease , Señor , à continuacion de la sentencia , que en los Autos originales es à foja buelta de ella , testimoniado por el Secretario del Provincial , y por su orden , que la referida sentencia se profiriò por quitarse de las instancias , ù opresiones de V. R. Obispo (que bien puede serle contingente à la memoria la variacion de las palabras , pero no de la substancia) dandose à entender , que tan cruel sentencia , como se gritaba , nacia mas de la que se estimaba importunacion , que de

E la

(40)

F.Gaudentius KercKove
in Statut. Regul. Franciſ.
cap. 6. §. 20. de Apoſtat.
num. 25.

(41)

Lex 121. ff. de Reg. iur. ubi
Bronchoſt. ibi: Nam paria
ſunt non facere , vel minus
legitimè , aut non debito mo-
do quid facere.

(42)

Dict. Declarat. Sacrae
Congreg. §. Deinde dubi-
tatur , ubi Urritig. Pastor.
Regular. part. 2. q. 12. num.
43. Curf. Moral. Salman-
tic. de Privileg. tract. 18.
cap. 3. punct. 1. num. 50.
Verum est teneri in tali ca-
ſa Superiorem remittere ad
Ordinarium acta , & pro-
ceſſum à ſe factum , vel illi-
dare plenam notitiam puni-
tionis , ut conſet ei execu-
tum eſſe pro quo inſtituit.